***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 23 de noviembre de 2017.*

***Radicación No****:**66001-31-05-005-2015-00511-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral.*

***Demandante****: Guillermo Toro Aguirre*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Quintero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Intereses moratorios.*** *La norma es clara en indicar que los intereses moratorios solamente se deberán en aquellas pensiones que estén reguladas por la Ley 100 de 1993, lo que claramente excluye las pensiones reconocidas con fundamento en otras normas.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Guillermo Toro Aguirre*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pide el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de julio de 2011, pidiendo condena en tal sentido y las costas del proceso

Se relata como sustento de hecho que el actor radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 16 de septiembre de 2013, que mediante el 11 de agosto de 2015 se reconoció la misma, que el 20 de agosto de 2015 se reclamaron los intereses moratorios y que en la misma fecha se negaron los mismos por parte de Colpensiones.

Admitida la demanda, se dio traslado a la parte demandada, la cual allegó respuesta por intermedio de apoderada judicial, en la que aceptó el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reconocimiento y la negativa de la entidad, negando el restante. Se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó “Improcedencia de los intereses de mora”, “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a-quo negó las pretensiones, al encontrar que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandnate fue la Ley 33 de 1985, y los rèditos moratorios, de conformidad con la jurisprudencia patria, solamente se aplican a las pensiones concedidas con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990 con aplicación del régimen de transición.

***III. APELACIÒN***

El demandante presentó recurso de apelación, indicando que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece los réditos para el incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, incumplimiento que en este caso quedo acreditado, razón por la cual estima que se deben reconocer los mismos.

***Del problema jurídico.***

Plantea la Sala como problema jurídico el siguiente:

*¿Tiene el demandante derecho a que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 contempla los intereses de mora. Textualmente la norma indica: “*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago”.*

La norma es clara en indicar que los intereses moratorios solamente se deberán en aquellas pensiones que estén reguladas por la Ley 100 de 1993, lo que claramente excluye las pensiones reconocidas con fundamento en otras normas. Así lo ha entendido el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, siendo pertinente citar uno de tales pronunciamientos:

*“Insiste la Corte, que ha sido reiterativa en señalar que los intereses moratorios sólo proceden respecto de pensiones concebidas por el Sistema General de Pensiones del Sistema General Integral de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993; sin embargo, como quedó establecido al despachar el primer cargo, la pensión a la que tiene derecho el actor corresponde a la establecida en la Ley 33 de 1985, es evidente que esa prestación no hace parte del mencionado sistema, criterio que ha observado esta Sala en varias decisiones, como por ejemplo, en sentencia de CSJ SL, 28 nov.2002, rad 18.273, en la que dijo “que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”, criterio reiterado entre otras, en las sentencias CSJ, SL, 23 mar. 2011, rad. 46.469 y SL6426-2015, del 20 mayo 2015, rad.56708”.*

En el caso puntual se tiene que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante Toro Aguirre por parte de Colpensiones en la Resolución GNR 242878 del 11 de agosto de 2015 –fl.s 12 y ss- fue el canon 1º de la Ley 33 de 1985, norma que le era aplicable en virtud del régimen de transición y la transitoriedad fijada en el Acto Legislativo 01 de 2005, y si bien se aprecia tardanza en la resolución del derecho pensional del demandante –casi dos años- la norma que sustenta el pedido del demandante no le es aplicable, pues la pensión no se rigió en su integridad por las pautas de la Ley 100 de 1993, en los términos anotados anteriormente.

Por lo tanto, es claro para esta Sala que no hay lugar a imponer los intereses moratorios solicitados, imponiéndose la confirmación de la decisión.

Las costas en esta sede correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada